

**C. DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

A la Comisión de Fomento Agropecuario le fue turnada para efecto de su estudio y dictamen, la iniciativa que reforma los artículos 22 y 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 94 fracción IV, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo.

En sesión de la Diputación Permanente del 21 de junio del año en curso, ingresó la iniciativa que reforma los artículos 22 y 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, turnándose por parte de la presidencia del Congreso a esta Comisión Dictaminadora.

En fecha 25 de julio del presente año, se reunió la Comisión de Fomento Agropecuario para radicar la iniciativa; acordando la siguiente metodología de trabajo:

«Análisis y estudio de la iniciativa que reforma los artículos 22 y 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

- 1. Radicación: 25 de julio de 2012;**
- 2. Aprobación de metodología: 25 de julio de 2012;**
- 3. Instruir a la secretaría técnica de la Comisión para que circule el día de hoy por correo electrónico a los legisladores integrantes de la Comisión de Fomento Agropecuario y sus respectivos asesores, así como a las Asociaciones Ganaderas y a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el proyecto de la iniciativa en estudio, para los efectos de que remitan observaciones a más tardar el 1 de agosto del año en curso.**
- 4. El 2 de agosto del año en curso, se circularán las observaciones a los legisladores integrantes de la Comisión de Fomento Agropecuario y sus respectivos asesores.**
- 5. Reunión de Comisión de Fomento Agropecuario para analizar las observaciones y, en su caso, aprobar la iniciativa e instruir a la elaboración del proyecto de dictamen: **miércoles 8 de agosto.****

6. Fecha probable de aprobación en Pleno: Sesiones de agosto posteriores a la aprobación de la iniciativa.»

Con motivo de la consulta, se recibieron los comentarios y aportaciones de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Guanajuato, aportaciones que fueron compartidas con los diputados y asesores y posteriormente analizadas en la Comisión.

Acordándose por unanimidad, el sentido y aprobación del dictamen en la reunión de la Comisión de Fomento Agropecuario en fecha 8 de agosto del presente año. Se instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión.

II. Fundamento Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la actividad agropecuaria desde distintos ámbitos. Como libertad de trabajo, como actividad económica, y toda vez que la ganadería está dirigida en gran parte al consumo humano, establece disposiciones generales en materia de salubridad. Asimismo, desde este orden constitucional, se sientan las bases para que el orden federal y el orden local regulen dentro de sus ámbitos de competencia lo relacionado con el ejercicio de la ganadería.

Desde el punto de vista de la libertad de trabajo, el artículo 5° de la Constitución establece: «*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos*», por ello, cualquier persona que desee dedicarse a la ganadería, siempre y cuando sea una actividad lícita, está en la libertad de hacerlo.

Como libertad colectiva del ejercicio de la ganadería, el artículo 9° de la Carta Magna establece que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. A partir de este dispositivo se permite a los ganaderos del país asociarse libre y voluntariamente, siempre y cuando el objeto siga siendo lícito.

El artículo 73 define la competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre distintas áreas que resultan del interés del tema que tratamos. Es decir, desde la Constitución se establece que, van a regular las leyes federales en materia de ganadería. Lo que la Carta Constitucional no establezca para el nivel federal se entiende que lo pueden regular los estados y municipios.

La actividad ganadera es objeto de diversas leyes federales dictadas por el Congreso de la Unión con fundamento en dicho precepto constitucional, en materias de: a) salubridad general; b) uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; c) sistema general de pesas y medidas; d) establecimiento de contribuciones sobre el comercio exterior; e) aprovechamiento y explotación de los recursos naturales; f) instituciones de crédito y sociedades de seguros; g) promoción de la inversión mexicana; h) regulación de la inversión extranjera; i) transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; j) concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y k) así como el dictar leyes que impidan que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

III. Valoración de la Iniciativa.

Como lo refieren las y los iniciantes en la exposición de motivos, *«La actividad ganadera en Guanajuato es un componente importante del sector primario, ya que es proveedor de una amplia variedad de productos que son utilizados como insumos o como productos de consumo final, además de que es uno de los principales consumidores de otros tipos de bienes relacionados con la alimentación del ganado, la sanidad y su reproducción. Generando una gran cantidad de empleos y divisas.»*

La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato y la Ley de Organizaciones Ganaderas reconocen el derecho de los ganaderos para asociarse libremente, desde los ejidos, comunidades, municipios y regiones, de acuerdo a sus intereses, sin embargo, quienes integran dichas organizaciones deben contar con mayor libertad de decisión y acceso a los nuevos instrumentos que otras leyes del sector han generado, así como mayor certeza jurídica a sus organizaciones.

Es importante señalar que las organizaciones ganaderas a las que se refieren las leyes en mención, son consideradas de interés público, por lo que, tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les debemos otorgar todo nuestro apoyo para la realización de sus actividades.

Lo anterior, nos obliga a realizar adecuaciones a la legislación ganadera local que permitan continuar apoyando y protegiendo a esta importante actividad económica, la cual genera empleos e ingresos para muchas familias guanajuatenses.

La iniciativa, objeto del presente dictamen propone, establecer las reglas para las asambleas de las organizaciones ganaderas, las cuales encuentran su fundamento en los principios de transparencia, libertad, secrecía y sufragio directo.

Bajo este contexto, coincidimos con las diputadas y los diputados iniciantes en adicionar dos párrafos al artículo 22, el primero en el sentido de que desde los estatutos, las organizaciones ganaderas consignent las normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las referentes a los derechos y obligaciones de sus asociados.

Se propone que las asociaciones actúen bajo el principio de la transparencia, entendida en el sentido de que, *«... la transparencia busca también formar a una ciudadanía sensible, responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones, y colabore activamente en el fomento a la integridad y combate a la corrupción»*, sumado a lo anterior, los agremiados tienen el derecho elemental a la información, conocer sus derechos y obligaciones para ejercerlos responsablemente. La relación entre la transparencia y participación se establecen en ambos sentidos, permitiendo su fortaleza y logrando así mejores resultados para las agrupaciones ganaderas en sus objetivos.

El segundo párrafo que se adiciona al artículo 22 sirve para determinar que la votación en las asambleas generales, sea de forma libre, secreta y directa, para mejorar la práctica del ejercicio democrático en la vida interna de las asociaciones ganaderas de Guanajuato. Al decir de Carole Pateman: *«Para que exista una política democrática es necesario que exista una sociedad participativa, es decir, una sociedad en que todo el sistema político haya sido democratizado y en el que la*

socialización pueda realizarse a través de la participación». Quienes rubricamos el presente dictamen suscribimos estas palabras y también estamos de acuerdo con los iniciantes en que se establezcan las bases legislativas para que las asociaciones ganaderas entren a las tendencias mundiales de la transparencia y la participación democrática.

La iniciativa materia del presente dictamen propone además una adición al artículo 37, fracción III, inciso a), para aumentar el plazo para el herraje del ganado equino a doscientos quince días posteriores al nacimiento del animal, bajo el argumento de que: *«el equino el cual por sus características propias de la especie consideramos que el plazo establecido en ley es muy corto tratándose de herrar (entendiendo herrar como la marca a través de fierro caliente sobre la piel) para ser soportado físicamente por este animal ya que, de acuerdo a diversas opiniones de ganaderos, manifiestan que a los noventa días seguidos al de su nacimiento la piel del animal es sumamente sensible y físicamente su cuerpo no ha alcanzado la madurez para soportar el fierro incandescente, lo cual también les puede producir afectaciones musculares con consecuencias de atrofia motriz o, en caso extremo, su muerte».*

Los argumentos expresados por los iniciantes nos parecen convincentes, ya que además del sentido humanitario que busca imprimir la iniciativa a este procedimiento para la identificación del ganado, también se basan en una consideración fisiológica de estas especies: la piel del caballo está compuesta por tres capas, la celular externa, la subepitelial donde se encuentran terminaciones sensibles al dolor y la subdérmica la cual tiene la función de unir la piel con el hueso o músculo subyacente. La piel de los equinos está además expuesta constantemente a infecciones y a enfermedades parasitarias que, además de resultar enormemente molestas para el animal, pueden llegar a suponer un serio riesgo para su vida. El equino requiere cierta madurez celular en la piel que no ha alcanzado a los tres meses de vida, por lo que se justifica que por razones humanitarias y también para la salud de estos animales se introduzcan reglas especiales que garanticen la vida útil del ganado y por ende el patrimonio de los ganaderos.

Por lo anteriormente expuesto las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión de Fomento Agropecuario, consideramos conveniente reformar este cuerpo normativo pero practicando sobre la iniciativa algunas modificaciones que tienen por objeto fundamentalmente contribuir a precisar sus mandatos.

IV. Modificaciones a la Iniciativa.

Analizada la iniciativa en estudio, esta Comisión Dictaminadora determinó no hacer adecuaciones a la propuesta de los iniciantes quedando intocada la propuesta de reforma al artículo 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, toda vez que reiteramos la importancia que tiene el preservar el patrimonio de los ganaderos, resguardando la salud de los equinos evitando, que sean herrados prematuramente, excepcionando a esta especie del marcaje hasta que cumplan los doscientos quince días de vida. Únicamente se modificó la estructura técnico-legislativa del ordenamiento donde se adiciona el artículo 37 en su fracción III con un inciso b) recorriéndose en su orden actual inciso b) para pasar como inciso c).

En relación a las adiciones que se proponen al artículo 22 de la ley, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el primer párrafo que se adiciona en los términos de la iniciativa, sólo se substituyó el término «sistemas» por «procesos», con el afán de respetar la vida interna de las organizaciones

agropecuarias y que ellas decidan los sistemas de elección que consideren convenientes, además para dar congruencia a las transformaciones que sufre el siguiente párrafo. Por lo que hace a la adición de un último párrafo al artículo 22, éste si experimentó varias modificaciones, como producto de las reflexiones recogidas de los integrantes de esta Comisión y de las asociaciones consultadas, conforme a la metodología aprobada que se exponen enseguida:

En primer término la representación parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, manifestó sus observaciones al tenor siguiente:

«De acuerdo a lo referente al artículo 22 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato que suscriben los y las diputadas del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

*El último párrafo establece “**El sistema de votación deberá ser libre, secreto y directo en las Asambleas**”.*

Consideramos que esta disposición tendría como consecuencia que la realización de las Asambleas fueran inoperantes dado que obliga a las organizaciones a tener que llevar acuerdos con voto libre, secreto y directo en cada uno de los acuerdos para su validez.

*La propuesta sería: “**A la solicitud de registro deberá de acompañarse los Estatutos de las Organizaciones Ganaderas, misma que deberán consignar cuando menos normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de las organizaciones; a los sistemas de elección para la toma de acuerdos y a la elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados**”.*»

Esta Comisión dictaminadora aclara que con la adición del último párrafo al artículo 22, por la que se propone que el sistema de votación en las asambleas generales sea libre, secreto y directo, se pretende que no sea una regla que se aplique a todas las decisiones que se adopten en las asambleas generales de las asociaciones, pues no conduciría a resultados prácticos.

Se propone que imperen los principios de libertad, secrecía y emisión directa del voto, sólo para los casos de elección de los dirigentes de las asociaciones, pues es éste el caso en el que cobra sentido y en donde se deben de afirmar los principios de transparencia, libertad, secrecía y sufragio directo que como afirmamos previamente, son la base de la propuesta normativa, materia de la iniciativa.

La Comisión también consideró innecesario, la expresión de que a la solicitud de registro deberá de acompañarse, entre otros requisitos, «a los sistemas de elección para la toma de acuerdos...», pues es una hipótesis ya regulada por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, que los estatutos contengan dichos sistemas de votación de sus asambleas generales.

Por lo que no consideramos viable modificar la propuesta en el primer párrafo, pero si clarificar el último párrafo toda vez que no se pretende obstaculizar el buen desarrollo de las asambleas de las organizaciones, sino imprimir de principios democráticos y transparentes, el sistema de elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas.

En dicho sentido se propone se modifique el párrafo mencionado a la siguiente redacción: **«La elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas se hará mediante el voto libre,**

secreto y directo de los integrantes», de esta manera sólo cuando las asambleas tengan por objeto la elección de dirigentes se recurrirá al voto de forma libre, secreto y directo. En cuanto a la votación y aprobación de los demás asuntos de los que se ocupen las asambleas, cada asociación ganadera definirá el sistema de elección que le resulte más conveniente, sin invadir con esta propuesta su vida interna.

En segundo lugar, por lo que hace a los comentarios de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Guanajuato, que fueron analizadas por la Comisión no obstante que se presentaron extemporáneamente, nos parece necesario realizar algunas precisiones, transcribiendo a continuación una parte de las observaciones recibidas:

«Como se desprende de la normatividad antes descrita, y por mandato legal, es el Registro Nacional Agropecuario la autoridad competente para conocer de los actos de significación jurídica de los Organismos Ganaderos constituidos al amparo de la Ley de Organizaciones Ganaderas, y por consecuencia es en esa Autoridad Administrativa donde se registran sus actos jurídicos, ya que por mandato de la Ley Federal (Ley de Organizaciones Ganaderas), le compete a la Federación, la interpretación, aplicación y funcionamiento de los actos registrales de las Organizaciones Ganaderas constituidas al amparo de esa Ley...

Como se observa en el citado artículo 26 de fracción IV del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, mandata que los estatutos deben contener el sistema de votación en las Asambleas Generales de las Organizaciones Ganaderas, mas sin embargo no es imperativo el que sea libre, secreto y directo, sino que lo deja a la máxima autoridad de los ganaderos organizados, o sea a la Asamblea General, a través de sus estatutos, donde se acuerda como deben ser sus sistemas de votación, ya sea de manera secreta o abierta y al no mandatario la ley de origen, tampoco lo podrá hacer otra Ley que no regula a las Organizaciones Ganaderas.»

Con las modificaciones que se ponen a consideración, no se pretende vulnerar la autoderminación de las organizaciones y mucho menos se está legislando sobre materias que están reservadas exclusivamente al legislador federal, sino que se proponen normas que favorezcan a los agremiados a dichas organizaciones a tomar decisiones trascendentales como lo es la elección de sus dirigentes, bajo esquemas democráticos y libres, valores que sin duda, no pueden quedar excluidos de cualquier organización.

Amén de lo anterior, del examen constitucional de la iniciativa confirmamos que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes de distintas materias y se entiende que la ganadería se sitúa en ambos órdenes jurídicos, que son el federal y el local, por lo que el Congreso del Estado de Guanajuato cuenta con facultades para legislar en este rubro.

Por otra lado la Ley de Organizaciones Ganaderas establece las bases y procedimientos para la constitución de las organizaciones ganaderas en el país, que se integran para la protección de los intereses de sus miembros; así como para establecer las bases y procedimientos de los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos, pero esto no es obstáculo para la existencia de leyes ganaderas locales que buscan proteger el derecho de libre asociación de los productores y para el caso que nos ocupa, una propuesta de mejorar los sistemas de elección de sus dirigentes. La tendencia natural de las organizaciones de la sociedad, es caminar hacia los procesos republicanos y transparentes, buscando el desarrollo de sus agremiados.

Se pretende con esta propuesta fomentar la organización de los ganaderos a fin de generar condiciones propicias para la reactivación y modernización de sus actividades, mediante el incremento y el mejoramiento de la productividad, a través de la confianza cimentada en un proceso democrático en la elección de sus representantes.

Asimismo, en armonía con lo anterior es claro que lo establecido en el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en el título tercero, relativo al registro de las organizaciones es de carácter meramente administrativo, por lo que la propuesta de la iniciativa no resulta contraria a ninguno de los requisitos ahí establecidos; ni mucho menos limita el contenido de los estatutos, al contrario viene a fortalecer desde la legislación local, la vocación democrática que debe caracterizar a toda agrupación. Por otro lado la actividad ganadera constituye una oportunidad para ser su propio empleador y jefe con la consecuente responsabilidad que conlleva la toma de decisiones, en lo individual y en lo grupal, en la búsqueda de un beneficio común para los ganaderos guanajuatenses.

Finalmente, creemos que con la modificación realizada al último párrafo del artículo 22 de la iniciativa, se delimitan los alcances de esta reforma, puesto que sólo en las asambleas que tengan por objeto la elección de dirigentes, se aplique una regla especial, acorde a la trascendencia del acto al que se dirige, sin menoscabo a la libre determinación de las organizaciones ganaderas y sin invasión de competencias de ningún tipo, coincidimos con la idea de dejar una directriz general en la Ley Ganadera para que las organizaciones ganaderas del estado funcionen bajo los parámetros que respondan a una sociedad democrática, la cual no sólo se finca en las relaciones de la autoridad con sus gobernados, sino también entre las organizaciones sociales particulares.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma el artículo 22 y se adiciona el artículo 37 en su fracción III con un inciso b) recorriéndose en su orden actual inciso b) para pasar como inciso c), de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

«Artículo 22.- Las uniones ganaderas...

Los estatutos de las organizaciones ganaderas deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los procesos de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

La elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas se hará mediante voto libre, secreto y directo de los integrantes.

Artículo 37.- Los productores pecuarios...

I. y II.-

III.-

- a) Dentro de los noventa días siguientes a su nacimiento si se trata de ganado mayor;
- b) **Para el herraje del ganado equino el término será de doscientos quince días siguientes a su nacimiento. Los productores deberán dar aviso del nacimiento de dicho ganado a la unidad administrativa municipal correspondiente dentro de los primeros noventa días siguientes al nacimiento; y**
- c) Dentro de los setenta días de su nacimiento si es ganado menor.

IV. a VII.- ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Guanajuato.»

**Guanajuato, Gto., a 08 de agosto de 2012.
La Comisión de Fomento Agropecuario.**

Dip. Mario Roberto López Remus
Presidente

Dip. José Luis Barbosa Hernández
Secretario

Dip. Martha Silvia Robles Castro
Vocal

Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco
Vocal

Dip. Moises Gerardo Murillo Ramos
Vocal